



**FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRICTAL**

**CORVIVIENDA**

RESOLUCIÓN No. 2112-7-5

30 DIC 2022

FECHA ( \_\_\_\_\_ )

*"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 481 de 2020 por la desaparición de condiciones que sirven de fundamento a una asignación del Subsidio Distrital de Vivienda"*

**EL GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRICTAL  
"CORVIVIENDA"**

En uso de las facultades legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto 717 de 1992, Acuerdo 037 de 1991 y el Acuerdo 004 del 26 de agosto del 2003, la Ley 1537 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, el Acuerdo 03 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de los colombianos y le impone la obligación al Estado de fijar las condiciones y promover los planes y programas de vivienda de interés social necesarios para hacerlo efectivo.

Que el inciso primero del artículo 5 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, define la solución de vivienda como el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que, en el mismo sentido, el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 y adicionado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° ibídem. Así mismo, contempla que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que de igual forma, la Ley 3 de 1991, creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas como el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" y entidades privadas que cumplen funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza y dispuso que las entidades integrantes del sistema de vivienda actuaran de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional y sus respectivos Planes de Desarrollo.

Que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA" es un establecimiento público del orden distrital, creado mediante el Acuerdo No. 37 de 1991 proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto misional está enfocado en la superación de la pobreza extrema y la desigualdad, y la construcción de comunidad, desde la promoción al derecho fundamental a la vivienda digna, a la propiedad y a un hábitat sostenible, para lo cual ha procurado aunar esfuerzos y recursos en desarrollo de proyectos que permitan la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una solución de vivienda en condiciones de habitabilidad y seguridad, en aras de mejorar la calidad de vida de miles de familias cartageneras.



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

Que la Ley 1537 de 2012, reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, determinó que para el cumplimiento de la nueva política social de vivienda, las entidades públicas del orden territorial deberán Promover la construcción de vivienda que propenda por la dignidad humana, que busque salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar y en particular de las familias más vulnerables procurando preservar los derechos de los niños, estimulando el diseño y ejecución de proyectos que preserven su intimidad, su privacidad y el libre y sano desarrollo de su personalidad; Promover la construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario y en desarrollo de proyectos de renovación urbana entre otros.

Que, por su parte, **CORVIVIENDA**, con el fin de fijar las condiciones mínimas en las que serían otorgados los subsidios locales y unificar en un solo texto normativo todas las disposiciones legales que regulan el proceso de asignación de dichos beneficios, en aras de lograr una adecuada interpretación y aplicación de tales disposiciones, profirió el Acuerdo Consejo Directivo No. 003 de 2015, mediante el cual reglamentó los procesos para postulación, calificación, asignación, aplicación y entrega del subsidio local, así como los grupos poblacionales que se buscan favorecer.

Que el subsidio distrital de vivienda se constituye en el principal instrumento, a través del cual **CORVIVIENDA** cumple con sus fines misionales, pues, previa consecución de los respectivos recursos, permite y facilita la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una solución de vivienda en condiciones de habitabilidad y seguridad.

Que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "**CORVIVIENDA**", en cumplimiento de sus fines misionales y dentro de las acciones emprendidas para disminuir el déficit cuantitativo de vivienda en el Distrito de Cartagena, diseñó el proyecto "Ciudadela de La Paz", ubicado en el barrio El Pozón, Sector Los Pozones, el cual consta de 157 torres, cada una con 4 pisos y 4 unidades de apartamento por pisos, para un total de 2.512 soluciones de Vivienda de Interés Prioritario - VIP, de las cuales, 688 viviendas nuevas corresponden a las Etapas 1 y 2, y fueron sorteadas dentro de la Segunda y Tercera Oferta Institucional de Vivienda.

Que en el marco de la Segunda Oferta Institucional de Vivienda denominada "POR CARTAGENA", la cual fue convocada mediante la Resolución No. 480 del 02 de octubre de 2017, y cuyas características y condiciones para su realización, así como los requisitos para la inscripción de las familias interesadas en participar, que fueron establecidos en la Resolución No. 567 del 22 de noviembre de 2017, se tiene que la entidad sorteó 520 subsidios de vivienda de interés prioritarios aplicables al proyecto "Ciudadela de La Paz - Etapas 1 y 2", destinadas a los siguientes grupos poblacionales: (i) pobreza extrema, (ii) pobreza extrema con discapacidad, (iii) víctimas y desplazados, (iv) damnificados - 2004, 2007, San Francisco 2010, primera ola invernal 2011, acciones judiciales y consolidados, y (v) Damnificados - 2004, 2007, San Francisco 2010, primera ola invernal 2011, acciones judiciales y consolidados con enfermedades terminales.

Que, a través de la Resolución No. 481 del 21 de diciembre de 2020, fueron relacionados los listados de los beneficiarios que cumplieron los requisitos legales correspondientes a las resoluciones emitidas por la entidad: Resolución No. 480- del 02 de octubre de 2017, Resolución No. 567 del 22 de noviembre de 2017, Resolución No. 242 del 15 de octubre de 2018, ostentando la condición de beneficiarios de los subsidios distritales de vivienda que la entidad otorga en el proyecto Ciudadela de La Paz Etapas 1 y 2, asignando seiscientos veintiséis (626) subsidios distritales a igual número de beneficiarios seleccionados en la segunda y tercera oferta institucional de vivienda denominadas "POR CARTAGENA" y "GANA CARTAGENA", respectivamente, y que resultan aplicables al proyecto Ciudadela de La Paz Etapa 1 y 2.

Que, en el artículo segundo de la Resolución No. 481 del 21 de diciembre de 2020, se asignan subsidios distritales de vivienda sorteados en la Segunda Oferta Institucional de Viviendas denominada "POR CARTAGENA", aplicables al proyecto Ciudadela de la Paz etapas 1 y 2, a cuatrocientos sesenta y siete (467) beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra ÁNGELA MIRANDA YANES, identificada con cédula de ciudadanía No 22.155.522

No	Letra poblacional	grupo	No sorteado	Cédula	Nombres
----	-------------------	-------	-------------	--------	---------



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

175	D2	17	22.155.522	ÁNGELA MIRANDA YANES
-----	----	----	------------	----------------------

Que según Memorando Interno No. 475 de 12 de agosto de 2021 suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica se le solicita a la Oficina de Sistemas información de conformación de grupos familiares para proceder a definir la situación jurídica de los Subsidios Distritales de Vivienda cuyos beneficiarios titulares han fallecido, y entre los cuales se encuentra la señora ÁNGELA MIRANDA YANES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.155.522.

Que en respuesta al Memorando Interno 475 de 30 de agosto de 2021, la Oficina de Sistemas pone de presente que la beneficiaria fallecida ÁNGELA MIRANDA YANES, fue inscrita como HOGAR UNIPERSONAL.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Grupo de Atención e Información Ciudadana, certificó que la cédula de ciudadanía No. 22.155.522, documento de identificación de quien en vida respondía al nombre de ÁNGELA MIRANDA YANES, fue cancelada por muerte, con Resolución No. 630 de enero 19 de 2018.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia." (subrayas fuera de texto).*

Que la fuerza ejecutoria de un acto administrativo es la facultad que tiene el ente público para materializar el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme y en consecuencia debe procurar que el acto se ejecute de manera eficaz.

Que en el caso que nos ocupa, el fallecimiento de la señora ÁNGELA MIRANDA YANES, hace desaparecer una circunstancia de hecho que resulta determinante para la adjudicación del derecho al subsidio de vivienda como es la existencia física de del sujeto beneficiario del mismo, de tal suerte que podría verse viciada de nulidad en el futuro respecto de la Resolución No. 481 de 2020 dado que carecería de fundamento el acto administrativo, en cuanto al caso que nos ocupa.

Que la Corte Constitucional ha explicado en sentencia T-152 de 2009 lo siguiente:

*"En nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las*



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

*causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho."*

Que la situación del fallecimiento de quien reposa en la resolución como subsidio distrital de vivienda, se adecúa a la situación descrita en el numeral 2o del artículo 91 del CPACA porque la desaparición física del sujeto pasivo del beneficio, se hace menester declarar pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. 481 de 2020, por la extinción de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la asignación del subsidio distrital de vivienda.

En tal virtud, de acuerdo con los precedentes antes indicados, se procederá reconociendo el cambio en la situación jurídica reconocida en la resolución No 481 de 2020, en relación a la señora ÁNGELA MIRANDA YANES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.155.522 suprimiendo su nombre del listado de beneficiarios por las razones precedentes.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena - CORVIVIENDA-,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad parcial de la Resolución No. 481 de 2020, en lo que corresponde a la asignación del subsidio de vivienda a la señora ÁNGELA MIRANDA YANES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.155.522, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, modifíquese el artículo 2o de la resolución No. 481 de 2020, excluyendo el nombre de la señora ÁNGELA MIRANDA YANES identificada con cédula de ciudadanía No. 22.155.522 de la lista de beneficiarios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordena restituir a CORVIVIENDA el valor del subsidio distrital de vivienda que en su momento fue asignado a la señora ÁNGELA MIRANDA YANES, todo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este documento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación y a la Dirección Técnica de la entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** CORVIVIENDA podrá en cualquier momento, verificar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los hogares beneficiarios, haciendo uso de la facultad establecida en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 03 de 2015, y de conformidad a lo establecido en los numerales cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 145 del 11 de abril de 2018, y de la Resolución No. 295 del 13 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordénese a la Oficina Asesora Jurídica, notificar por aviso la presente resolución en el evento en que la notificación no pueda surtir de forma electrónica, procédase conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta misma entidad, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se actualiza la información registrada sobre el grupo familiar beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado a través de Resolución N° 481 de 2020 por causa del fallecimiento del titular inicial"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese la presente Resolución en la secretaría de la Oficina Jurídica del Fondo de Vivienda de Interés y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", y en la página web de la misma [www.corvivienda.gov.co](http://www.corvivienda.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente decisión rige a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., el día

30 DIC 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR CASTRO CASTAÑEDA**  
Gerente  
**CORVIVIENDA**

Proyectó: María Josefina Osorio Giammaria – Abogada Asesora Externa I  
Revisó: Juan Carlos Ramos Santamaría – Abogado asesor Externo.  
Aprobó: Borys Sierra Tamara – Jefe Oficina Asesora Jurídica

